



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrecho.

Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Fuerzas navales para el primer trimestre del año 1923.—Páginas 818 y 819.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarías de terminadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 819.

Otra admitiendo a D. Calixto Valverde y Valverde la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y nombrando para sustituirle a D. José María González Echavarrí, Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de referida capital.—Página 819.

Otra jubilando a D. Victoriano Sánchez Latás, Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de esta Corte.—Página 819.

Otra disponiendo se proceda sin demora a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento provisional de la Asociación de funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, Secretariado de los Tribunales y Juzgados y personal técnico y administrativo de la Subsecretaría de este Ministerio y Direcciones generales de los Registros y de Prisiones.—Páginas 819 y 820.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de la Dirección general de Aduanas las tarifas para la percepción de los derechos obvenignales de los funcionarios de Aduanas.—Páginas 820 a 823.

Otra dando disposiciones aclaratorias de la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, que señaló un plazo para solicitar la devolución de las cantidades pagadas por recargo en concepto de depreciación de moneda.—Página 823.

Otra relativa a franquicia de derechos de Arancel de los envases.—Páginas 823 y 824.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a gratificación, por acumulación de clases, a los Profesores de Religión de los Institutos que presten servicio en las Escuelas Normales.—Página 824.

Otra autorizando al Patronato de la Fundación benéfico docente "Pedro Vila Codina" para entablar ante el Juzgado de instrucción competente la oportuna acción criminal contra D. Alfredo Pereña, por malversación de caudales públicos.—Páginas 824 y 825.

Otra disponiendo se adquirieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 500 ejemplares de la obra titulada "Decíamos ayer...", de la que es autor D. Victor Espinós y Molló.—Página 825.

Otra concediendo la jubilación voluntaria a D. Cesáreo Martínez Solá, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.—Página 825.

Otra disponiendo que D. Carlos Serra

Garsot pase a prestar sus servicios en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.—Página 825.

Otra resolviendo el expediente instruido a D. Pío Ojea Fernández, funcionario del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza con destino en Orense.—Páginas 825 y 826.

Otra ídem íd. incoado a instancia del Maestro de Mansilla (Navarra), don Gumersindo Villa, interesando que se le clasifique en el lugar que le corresponde en el Escalafón.—Página 826.

Otra declarando Monumento Arquitectónico-artístico la Iglesia parroquial de Santa María del Salvador, sita en la ciudad de Chinchilla (Albacete).—Páginas 826 y 827.

Ministerio de Fomento.

Real orden modificando y ampliando, y tenor de los preceptos que se publican, la Real orden de 18 de Junio de 1912, por la cual se regula la subvención anual que corresponde a la Diputación provincial de Barcelona (hoy a la Mancomunidad de Cataluña) por la conservación de los caminos vecinales.—Página 827.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden designando a los señores que se mencionan para la realización del cometido técnico que ordena la de 31 de Octubre próximo pasado.—Páginas 827 y 828.

Otra dictando reglas para la constitución de Juntas de fomento de Casas baratas y el número de las que se han de constituir.—Página 828.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Anunciando que se proveerán por oposición directa y libre las Notarías que se mencionan, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 828.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sido declarada desierta la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 829.
Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 829.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 830.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyanes.—Resumen de las ventas de azogue de Almadén a partir de 1.º de Enero del año actual, en cuya fecha se encargó de dichas ventas el Consejo de Administración.—Página 832.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Disponiendo que por el Rectorado de Valladolid se adjudiquen las Escuelas de Gorliz y Busturia en el turno reglamentario que corresponda.—Página 832.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUFICIENCIAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTO DOMINGO.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Para cumplimentar lo que prescribe el artículo 7.º de la ley de Fuerzas navales de 7 de Agosto del año actual, a propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Fuerzas navales para el primer trimestre del año de 1923.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOSÉ RIVERA.

PROYECTO DE LEY DE FUERZAS NAVALES PARA EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 1923.

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el primer trimestre del año 1923 son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana mayor de la Escuadra.—Tres meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen la Escuadra de instrucción.

Acorazado "España".—Tres meses en tercera situación.

Idem "Alfonso XIII".—Idem en idem id.

Idem "Jaime I".—Idem en id. id.
Contratorpedero "Bustamante".—Idem en id. id.

Idem "Villaamil".—Idem en id. id.
Idem "Cadarsó".—Idem en id. id.

División de instrucción.

Plana mayor de la División de instrucción.—Tres meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen la División de instrucción.

Crucero protegido de primera "Emperador Carlos V".—Tres meses en tercera situación.

Corbeta "Nautilus" (Escuela de aprendices marineros).—Idem en idem id.

Escuela de aprendices marineros "Galatea".—Idem en id. id.

Torpedero de primera número 12.—Idem en id. id.

Idem id. número 15.—Idem en idem idem.

Idem id. número 16.—Idem en idem idem.

Idem id. número 17.—Idem en idem idem.

Idem id. número 20.—Idem en idem idem.

Buques para comisiones en las posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicios en aguas jurisdiccionales.

Crucero protegido de primera clase "Cataluña".—Tres meses en tercera situación.

Idem de idem "Princesa de Asturias".—Idem en segunda id.

Idem de segunda idem "Reina Regente".—Idem en tercera id.

Idem de idem "Reina Victoria Eugenia".—Idem en id.

Idem de tercera idem "Extremadura".—Idem en id. id.

Idem de idem "Río de la Plata".—Idem en id.

Cañonero de primera clase "Laya".—Idem en id.

Idem de idem "Lauria".—Idem en idem.

Idem de idem "Recalde".—Idem en idem.

Idem de idem "Bonifaz".—Idem en idem.

Idem de idem "Don Alvaro de Bazán".—Idem en id.

Idem de idem "Doña María de Molina".—Idem en id.

Idem de idem "Marqués de la Victoria".—Idem en id.

Idem de idem "Antonio Cánovas del Castillo".—Idem en id.

Idem de idem. "Infanta Isabel".—Idem en id.

Idem de segunda clase "Vasco Núñez de Balboa".—Idem en id.

Idem de idem "Hernán Cortés".—Idem en id.

Idem de tercera clase "Mac-Mahon".—Idem en id.

Contratorpedero "Osado".—Idem en idem.

Idem "Proserpina".—Idem en id.

Idem "Audaz".—Idem en id.

Torpedero de primera clase número 1.—Idem en segunda id.

Idem de idem número 2.—Idem en idem.

Idem de idem número 3.—Idem en idem.

Idem de idem número 4.—Idem en idem.

Idem de idem número 5.—Idem en tercera id.

Idem de idem número 6.—Idem en segunda idem.

Idem de idem número 7.—Idem en idem.

Idem de idem número 8.—Idem en idem.

Idem de idem número 9.—Idem en idem.

Idem de idem número 10.—Idem en tercera idem.

Idem de idem número 11.—Idem en segunda id.

Idem de idem número 13.—Idem en idem.

Idem de idem número 14.—Idem en tercera id.

Idem de idem número 18.—Idem en idem.

Idem de idem número 19.—Idem en idem.

Idem de idem número 21.—Idem en idem.

Idem de idem número 22.—Idem en idem.

Guardapesca "Delfín".—Idem en idem.

Guardapesca "Gaviota".—Idem en idem.

Idem "Dorado".—Idem en id.

Lancha cañonera "Perla".—Idem en id. id.

Escampavía "Guipuzcoana".—Idem en idem.

Idem "Donostiarra".—Idem en id.

Idem "Bermeo".—Idem en id.

Idem "San Mateo".—Idem en id.

Idem "Santa Natalia".—Idem en idem.

Remolcador "Ciclope".—Idem en idem.

Submarino "Isaac Peral".—Idem en idem.

Idem "A-1 N. Monturiol".—Idem en idem.

Idem "A-2 C. García".—Idem en idem.
 Idem "A-3".—Idem en idem.
 Idem "B-1".—Idem en idem.
 Idem "B-2".—Idem en idem.
 Idem "B-3".—Idem en idem.
 Idem "B-4".—Idem en idem.
 Buque salvamento de submarinos "Kanguro".—Idem en idem.

Servicios especiales.

Buque porta-aviones "Dédalo".—Tres meses en tercera situación.
 Gasolineras "H-2", "H-3", "H-4" y "H-5".—Idem en idem.
 Idem "M-1", "M-2", "M-3", "M-4", "M-5" y "M-6".—Idem en idem.
 Lancha "Cartagenera".—Idem en idem.
 Aviso "Gralda".—Idem en idem.
 Aviso "Urania".—Comisión Hidrográfica.—Idem en idem.
 Vaporos números 1 y 2.—Comisión y Subcomisión Hidrográfica en las costas del Norte.—Idem en idem.
 Transporte de guerra "Almirante Lobo".—Idem en idem.
 Idem de id. "Contramaestre Casado".—Idem en idem.
 Draga "Hércules".—Idem en idem.
 Otra draga.—Idem en idem.
 Pontón "Cocodrilo".—Escuela de Zoología marítima.—En situación especial con sujeción al presupuesto.
 "Minerva".—Escuela de Guardiamarinas afecto a la Escuela Naval Militar.—El periodo de armamento.

Buques en situación de desarme.

Acorazado "Pelayo".—Tres meses en primera situación cuarto caso.
 Contratorpedero "Terror".—Idem en idem id., id.

Estaciones torpedistas.

Cádiz.—Tres meses en segunda situación, reserva de segundo grado.
 Ferrol.—Idem en id. id., idem de id.
 Cartagena.—Idem en id. id., idem de id.
 Mahón-Fornell.—Idem en id. id., idem de id.

Buques para el servicio de vigilancia y protección de las costas de Marruecos.

Guardacostas: "Xauen", "Arcila", "Tetuán", "Larache", "Alcázar", "Uad-Targa", "Uad-Muluya", "Uad-Martín", "Uad-Rás", "Uad-Quer" y "Uad-Lucus".—Tres meses en tercera situación.

Artículo 2.º Para las dotaciones de los buques, Arsenales, Bases navales, puertos de refugio, provincias marítimas y demás servicios a cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del ramo para tener sobre las armas 13.000 marineros con sus clases, y para guarniciones de los Departamentos, buques, Compañías de Guardias de Arsenales y de Ordenanzas del Ministerio de Marina, 2.556 soldados y clases de Infantería de Marina.

Artículo 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques o conveniencias del servicio podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Artículo 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque a Ultramar o al extranjero, con el aumento de goce consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en la de otros buques, interin las Cortes no concedan el crédito necesario, si dicha disminución no fuese suficiente.

Artículo 5.º Cuando un buque cambie de situación, antes o fuera de la previsión del presupuesto, el personal desembarcado del mismo percibirá los haberes que le corresponda con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Artículo 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas clases y categorías, en las dotaciones de los buques, aumentar o disminuir éstas, según los servicios lo exijan, dentro de los créditos totales consignados en el presupuesto para fuerzas navales, así como para atender con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio a los gastos que afecten a los créditos antes mencionados, a los que ocasiona el establecimiento de las Bases Navales secundarias y puertos de refugio, la dotación y armamento de los buques que se adquieran en España o en el extranjero, así como también la inspección y vigilancia de las obras y a la instrucción previa del personal en los astilleros y fábricas.

Madrid, 16 de Noviembre de 1922.
 El Ministro de Marina, José Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid y acordadas convocar con esta misma fecha, como Presidente a V. I.; en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos al Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a D. Jorge Adalberto Sánchez Loarte, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital, o quien haga sus veces; a D. Calixto Valverde y Valverde, Catedrático de Derecho civil de la repetida ciudad; a D. José María Navarro de Palencia, Oficial de esa Dirección, y a los Notarios del referido Colegio D. Jesús Veiga Neira y D. Luis Ruiz de Huidobro y García, quien desem-

peñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, ha hecho el Catedrático de Derecho civil de aquella Universidad D. Calixto Valverde y Valverde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del vigente Reglamento del Notariado, y nombrar para sustituirlo a D. José María González Echavarrri, Catedrático de Derecho mercantil de la misma Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponde, al Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de esta Corte, D. Victoriano Sánchez Flotás, por tener cumplida la edad de setenta años, que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Puesto en vigor por Real decreto de 13 del actual, inserto en la Gaceta del 16, el Reglamento provisional de la Asociación de funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, Secretaria-

do de los Tribunales y Juzgados y personal técnico y administrativo de la Subsecretaría de este Ministerio y Direcciones de los Registros y de Prisiones, y dispuesto en el artículo 6.º que para el cobro de haberes y material de los Tribunales y Juzgados se nombre un empleado de plantilla de dichos Tribunales en concepto de Habilitado y otro como sustituto, los cuales deberán entrar en funciones en 1.º de Enero próximo, con el fin de que ello tenga efecto.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda sin demora a dar cumplimiento a la aludida disposición reglamentaria, noticiando a este Ministerio los nombres de los elegidos para que la Junta gestora de la referida Asociación pueda, interin no esté nombrado el Delegado provincial de la Asociación, comunicarles en tiempo oportuno las instrucciones precisas para el cobro de cuotas a los asociados e ingreso de lo recaudado en el Banco de España.

2.º Incumbe a los Secretarios de gobierno de los Tribunales y Juzgados la formación de nóminas, las que, una vez firmadas por el Habilitado y por el Jefe de la dependencia respectiva, deberán remitirse a la Ordenación de Pagos el 20 de cada mes.

3.º A la nómina de Enero se adjuntará por duplicado el lista de designación de Habilitado y sustituto, reintegrado el original con póliza de clase octava, y de novena la copia.

4.º Los actuales Habilitados podrán continuar, caso de que estén conformes

en llenar su cometido, en las condiciones que determina el indicado artículo 6.º del Reglamento de la Asociación.

5.º Los funcionarios jubilados y excedentes que deseen ser inscritos en la Asociación como socios activos, lo solicitarán por escrito en comunicación expresiva del lugar de su residencia que dirijan al Sr. Presidente de la mencionada Junta gestora, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.

ORDONEZ

Señores Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 28 de Febrero último fijó un plazo de sesenta días para que el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio pudiera formular las observaciones que estimase procedentes respecto de la Tarifa provisional de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas, y dispuso, asimismo, que una vez transcurrido aquél publicase este Ministerio la Tarifa definitiva; pero habiéndose solicitado dicho Consejo que se prorrogase el plazo, por no disponer aún de los datos necesarios y que en-

tretanto se percibiesen en cada Aduana las obvencciones que regían con anterioridad al citado Real decreto, este Ministerio, accediendo a lo solicitado, dictó la Real orden, fecha 26 de Mayo último. El régimen establecido por esta última disposición, sólo puede tener el carácter provisional que ella misma indica, toda vez que no es admisible, como régimen definitivo, que el mismo servicio respecto de la misma mercancía satisfaga en cada Aduana una retribución distinta, lo que exige dar inmediato cumplimiento al artículo 2.º del mencionado Real decreto publicando las Tarifas definitivas y concediendo al Consejo Superior de las Cámaras de Comercio un nuevo y último plazo, limitado por la fecha en que deban empezar a regir, para que pueda formular las observaciones que estime procedentes, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general ha acordado se publiquen en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de ese Centro las adjuntas tarifas para la percepción de los Derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas, que empezarán a regir, con carácter definitivo, en 1.º de Enero de 1923, pudiendo el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio formular hasta dicha fecha, las observaciones que estime procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 25 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

TARIFA A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR

Navegación de importación.

En el comercio de importación, o tránsito satisfarán los capitanes o patrones de los buques las cantidades siguientes:

	MANIFIESTOS	Pesetas.
<i>De vapor:</i>		
<i>De altura:</i>		
Con carga		30
Con sólo pasaje (1):		
Hasta 75 viajeros.....		50
De más de 75 viajeros hasta 100.....		75
Idem de 100 viajeros.....		100
Con carga y pasaje (1).....		50
En lastre o tránsito que toquen en el puerto sólo para cargar.....		30
De gran cabotaje:		
Con carga		20
Con sólo pasaje (1):		
Hasta 75 viajeros.....		50
De más de 75 viajeros hasta 100.....		75
Idem de 100 viajeros.....		100
Con carga y pasaje (1).....		25
En lastre o tránsito que toquen en el puerto sólo para cargar.....		5

Pesetas.

De vela:

De altura con carga.....	20
De gran cabotaje con carga.....	10
En lastre	5
Licencias de alijo en general.....	5

Licencias para vapores con carbón mineral:

Hasta 1.500 toneladas.....	25
De más de 1.500 toneladas hasta 3.000.....	50
Idem de 3.000 toneladas.....	75

Solicitos de transbordo:

De navegación de altura.....	10
Idem de gran cabotaje.....	5
Talón de transbordo en el puerto de destino.....	10

Navegación de exportación.

En el comercio de exportación satisfarán los capitanes o patrones de los buques por cada carpeta:

CARPETAS

<i>Buques con carga:</i>	
Hasta 10 toneladas.....	2
De más de 10 toneladas a 25.....	4
Idem de 25 a 50.....	5
Idem de 50 a 100.....	10

	Pesetas.
Idem de 100 a 200.....	15
Idem de 200 a 500.....	20
Idem de 500 a 1.000.....	25
Idem de 1.000 a 2.000.....	40
Idem de 2.001 en adelante.....	50

Buques de vapor con sólo pasaje (1):

Hasta 75 viajeros.....	50
De más de 75 viajeros hasta 100.....	75
Idem de 100.....	100

Transbordos:

Hasta 5 toneladas.....	5,50
De 6 toneladas a 25.....	5
De 26 a 100.....	10
De 101 en adelante, por cada fracción de 50 toneladas.....	5

Trabajos en horas extraordinarias o en días festivos, tanto en importación como en exportación.

Horas extraordinarias:

Hasta tres horas.....	35
Hasta media noche.....	50
Noche entera.....	100

Días festivos:

Hasta medio día.....	50
Todo el día.....	100
Media noche.....	100

Navegación de cabotaje de salida.

CARPETAS

Buques con carga:

Hasta 5 toneladas.....	1
De más de 5 toneladas a 10.....	2
Idem de 10 a 25.....	3
Idem de 25 a 50.....	4
Idem de 50 a 100.....	5
Idem de 100 a 500.....	6
Idem de 500 a 1.000.....	10
Idem de 1.000 a 2.000.....	15
Idem de 2.001 en adelante.....	20
Buques con sólo pasaje.....	5

Navegación de cabotaje de entrada.

Se repite la tarifa anterior.

Transbordos:

Por cada solicitud de transbordo.....	2,50
Idem id. de parte, para la descarga (serie A, número 3), pagará el capitán o patrón.....	1
Trabajos en horas extraordinarias o en días festivos en cabotaje de entrada o salida.....	

Horas extraordinarias:

Hasta tres horas.....	10
Hasta media noche.....	15
Noche entera.....	25
Días festivos.....	25

Tráfico de bahía.

En el tráfico de bahía satisfarán los capitanes o patrones de los buques:

Por cada conduce de mercancías (serie C, núm. 1).....	0,50
Idem id. de sales (serie C, número 2).....	1
Por cada solicitud de salida de buques en cualquiera de las navegaciones (serie A, número 5).....	2

NOTA. La clasificación de los buques se ajustará a las notas 44, 45 y 46 del Arancel.

Comercio de importación.

Por cada declaración u hoja de adeudo satisfará el consignatario de las mercancías, según el peso de éstas:

TARIFA GENERAL

	Pesetas.
Hasta 100 kilogramos.....	1
De más de 100 kilogramos a 250.....	2

	Pesetas.
Idem de 250 a 500.....	3
Idem de 500 a 1.000.....	4
Idem de 1.000 a 5.000.....	6
Idem de 5.000 a 10.000.....	10
Idem de 10.000 a 25.000.....	20
Idem de 25.000 a 50.000.....	30
Idem de 50.000 a 100.000.....	40
Idem de 100.000 kilogramos, por los primeros 100.000.....	40
y por cada tonelada de exceso.....	0,25

EXCEPCIONES

Combustibles minerales líquidos, por cada tonelada.....	0,50
Caucho de la partida 1.402 del Arancel, por cada tonelada.....	1
Cereales, legumbres, piensos, forrajes y carbón vegetal, por cada tonelada.....	0,25
Fosfatos de cal y primeras materias para abonos a granel, cementos, cales y tierras industriales, por tonelada.....	0,05
Automóviles, uno.....	25
Motocicletas, una.....	10
Despachos de madera ordinaria, por metro cúbico, uno.....	0,10

Ganados:

Bovino, caballar, mular y asnal:

Hasta 50 cabezas, por cabeza.....	2,50
De más de 50 cabezas hasta 100, por cabeza.....	2
Idem de 100 hasta 200, por cabeza.....	1,50
De más de 200, por cabeza.....	1
De cerda, por cabeza.....	0,50
Lanar y cabrío, por cabeza.....	0,25

Embarcaciones:

Menores, una.....	5
Las demás de vela, una.....	15
De vapor, hasta 1.000 toneladas.....	25
Idem id. de más de 1.000 toneladas.....	50
Pipería y cascos de metal que se importen temporalmente o reimporten, por cada uno.....	0,05
Sacos vacíos que se importen temporalmente, los 100 kilogramos.....	0,35

Por cada nota de punto avanzado:

Hasta 200 kilos.....	1
De más de 200 kilos a 500.....	2
De más de 500 a 1.000.....	3
Por cada tonelada de exceso.....	2
Por cada talón de la serie C, número 7, en régimen de viajeros y postales.....	0,25
Por cada talón de la serie C, número 7, en régimen de comerciales.....	0,50
Por cada cartón de marchamo.....	0,01

Depósitos.

En despacho de entrada, por cada declaración.....	1
En los de salida se aplicarán las tarifas de importación, de exportación o de cabotaje, según la mercancía y operación de salida que se efectúe.	

NOTAS.

- A.—Por las horas extraordinarias que se empleen en los despachos de combustibles minerales líquidos, por hora..... 100
- B.—Trabajos en horas extraordinarias o en días festivos, la misma tarifa que la señalada en la navegación de importación.
- C.—En las declaraciones de mercancías para varios destinatarios, servirá de base para la liquidación la mercancía consignada a cada uno.

Comercio de exportación.

Por cada factura de exportación, pagará el cargador según el peso de las mercancías:	
Hasta una tonelada.....	2
De más de 1 idem a 3 idem.....	3

	Pesetas.
De más de 3 ídem a 5 ídem.....	4
De más de 5 ídem a 10 ídem.....	6
De más de 10 ídem a 20 ídem.....	8
De más de 20 ídem a 40 ídem.....	10
De más de 40 ídem a 60 ídem.....	12
De más de 60 ídem a 80 ídem.....	16
De más de 80 ídem a 100 ídem.....	20
De más de 100 ídem a 200 ídem.....	30
De más de 200 ídem a 500 ídem.....	40
De más de 500 ídem a 1.000 ídem.....	60
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso.....	3

Excepciones.

El cloruro de sodio (sal común) y las frutas frescas, pagarán la mitad de la tarifa anterior.	
Tejidos, perfumería, juguetes, naipes, azafrán, calzado, pieles curtidas, cuero, suela, paraguas, sombrillas y abanicos, por cada bulto.....	1
Lana en balas, pieles secas en bruto y en fardos, hilados de todas clases en fardos, por bulto.....	0,50
Lana en sacos, por ídem.....	0,15
Todas las anteriores mercancías, cuando vayan destinadas a las plazas españolas del Norte de África y Canarias, por cada bulto.....	0,50
Aceite de oliva en cajas y bocoyes:	
Hasta una tonelada.....	1
De más de 1 ídem a 2 ídem.....	1,50
De más de 2 ídem a 4 ídem.....	2,50
De más de 4 ídem a 6 ídem.....	4,50
De más de 6 ídem a 8 ídem.....	6
De más de 8 ídem a 10 ídem.....	8
De más de 10 ídem, por cada tonelada de exceso.....	0,75

Comercio de cabotaje de salida.

Por cada factura de cabotaje, satisfarán los cargadores en el puerto de embarque:

Hasta una tonelada.....	1
De más de 1 ídem a 3 ídem.....	2
De más de 3 ídem a 5 ídem.....	3
De más de 5 ídem a 10 ídem.....	5
De más de 10 ídem a 20 ídem.....	7
De más de 20 ídem a 40 ídem.....	9
De más de 40 ídem a 60 ídem.....	11
De más de 60 ídem a 80 ídem.....	14
De más de 80 ídem a 100 ídem.....	16
Por cada diez toneladas o fracción de exceso.....	1
Excepción: Cales, cementos, tierras industriales, minerales, sal y abonos, pagarán la mitad de la tarifa anterior, siendo el mínimo de percepción una peseta.	

Comercio de cabotaje de entrada.

Se repite la tarifa anterior.

Excepciones.

Calzado y juguetes, en cajas, por cada caja.....	0,25
Pescado fresco, por ídem.....	0,15
Huevos, aves y conejos, por cada solicito.....	5
Ganado:	
Caballar, hasta 100 cabezas, por cabeza.....	2
Ídem, de más de 100 ídem por ídem.....	1,50
Bovino, hasta 250 cabezas, por ídem.....	1
Ídem, de más de 250 ídem por ídem.....	0,50
Cerda, hasta 50 cabezas, por cada solicito.....	15
Ídem, de más de 50 ídem hasta 300 ídem por ídem.....	50
Ídem, de más de 300 hasta 500 ídem por ídem.....	75
Ídem, de más de 500 ídem en adelante por ídem.....	100
Lanar y cabrío, hasta 100 cabezas, por ídem.....	10
Ídem, de más de 100 ídem hasta 1.000 ídem por ídem.....	25
Ídem, de más de 1.000 hasta 2.000 ídem por ídem.....	50
Ídem, de más de 2.000 ídem en adelante.....	100
Trabajos en horas extraordinarias y días festivos en el comercio de cabotaje de salida y en el de entrada, la misma tarifa que la señalada en la navegación de cabotaje.	

NOTA. En las facturas de cabotaje se liquidará separadamente la mercancía perteneciente a cada conocimiento o interesado.

Importaciones y exportaciones temporales.

Por cada pase que se expida con arreglo a lo prevenido en la disposición 3.ª del Arancel, casos 10, 13 y 14, y disposición 6.ª, casos 8.º y 11, satisfará el interesado.....	5
Por ídem íd. de ganado a pastar (vacuno, caballar, mular y asnal), por cada cabeza.....	1
Por ídem íd. de los demás ganados, por ídem.....	0,10
Por ídem íd. de automóviles con tripticos, carnets de pasajes o cuadernos talonarios.....	10
Por ídem íd. de automóviles de una sola entrada o salida.....	5

Tránsito por tierra.

Por cada guía de tránsito por ferrocarril o camiones ordinarios.....	3
Por cada tornaguía.....	3
Por cada solicito de guía de tránsito.....	1

Circulación.

Por cada guía de circulación, serie C, número 9 (liquidándose por talonarios).....	0,10
--	------

Certificaciones.

Por cada certificado, expedido por las Aduanas con referencia a los documentos de despacho, de cualquier clase que sean.....	5
Por cada certificación que expidan las Aduanas por la exportación de productos alcohólicos con arreglo al artículo 104 del Reglamento del impuesto, con cargo a las guías o vendís de circulación y facturas respectivas, satisfarán los interesados: (Si se trata de vinos dulces y la cantidad exportada es hasta 2.000 litros.....	2,50
Por cualquier otra cantidad.....	5
Si la cantidad es hasta 500 litros de alcoholes y demás productos alcohólicos.....	2,50
Por cualquier otra cantidad.....	5
Por cada certificación que se expida para justificar la exportación de azúcar nacional, mieles, melazas y demás productos azucarados, con arreglo al artículo 66 del Reglamento del impuesto: Si la cantidad exportada es hasta 1.000 kilogramos.....	2,50
Por cualquier otra cantidad.....	5
Por cada certificación que expidan las Aduanas por la exportación de cerveza, con arreglo al artículo 11 del Reglamento del impuesto: Si la cantidad exportada es hasta 1.000 litros.....	2,50
Por cualquier otra cantidad.....	5
Por cada certificación que expidan las Aduanas por la exportación de achicoria, con arreglo a la Real orden de 25 de Diciembre de 1912: Si la cantidad exportada es hasta 500 kilogramos....	2,50
Por cualquier otra cantidad.....	5

Varios.

De las participaciones líquidas que perciban los funcionarios beneficiados con los derechos obvenacionales en las multas que se impongan, tanto por defraudación y contrabando como por faltas reglamentarias en los servicios encomendados al Cuerpo de Aduanas, el 10 por 100.

Se confirma la percepción en la misma forma que ha venido efectuándose de aquellas cantidades que las Juntas de Obras de Puertos, Sociedades concesionarias de Depósitos y otras entidades análogas tienen asignadas para remunerar la cooperación en sus servicios de los funcionarios de Aduanas.

Notas.

1.ª En el comercio de importación, las mercancías comprendidas en las partidas números 5, 30, 31, 32, 33,

34, 44, 50 a 57, 84, 132, 140, 141, 211, 212, 214, 218, 252, 257, 295, 331, 332, 353, 397 a 399, 11.009, 1.010, 1.021 a 1.023, 1.102 y 1.184 del vigente Arancel, cuando formen totalidad del documento de despacho, sólo devengarán el 50 por 100 de la tarifa.

2.ª No devengarán derechos obvenacionales las facturas de provisiones y pertrechos para los buques.

3.ª En los puertos francos en que las mercancías de importación no se despachan con declaraciones, la liquidación del derecho obvenacional se hará por cada consignatario con arreglo a lo que resulte del correspondiente manifiesto.

Madrid, 25 de Noviembre de 1922.—Aprobada por S. M.—Bergamín.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este departamento, fecha 4 de Octubre próximo pasado, señaló un plazo para solicitar la devolución de las cantidades pagadas por recargo en concepto de depreciación de moneda; fijó otro para que pudieran solicitarse de los Consulados las certificaciones justificativas de la fecha de contratación y otorgó facultades a las Aduanas para que concedieran plazos prudenciales a los despachantes para aportar los citados documentos cuando éstos no obrasen en su poder en el acto del adeudo.

El Ministerio de Estado ha transmitido algunas indicaciones que la práctica del servicios de referencia ha sugerido a algunos Consulados españoles, de las cuales resulta que por el abrumador trabajo que pesa sobre aquellas oficinas, motivado por la gran demanda de certificados para la exención de coeficiente, se hizo materialmente imposible el que pudieran extenderse estos documentos con la oportunidad necesaria para que lleguen a poder de los destinatarios de las mercancías de su razón dentro de los plazos a que anteriormente se ha hecho referencia, lo cual motivó multitud de reclamaciones que los funcionarios consulares no pueden atender ni remediar, y como quiera que no es equitativo que los interesados sufran perjuicios por la demora en la tramitación de los certificados consulares; y, por otra parte, con la supresión de nuevas peticiones de certificados, es de esperar que el trabajo se normalice en las citadas dependencias y puedan en breve despacharse los solicitados en tiempo hábil, cabe prescindir de los plazos señalados por las Aduanas para la presentación de los repetidos documentos, admitiendo desde luego todos los pedidos en los Consulados respectivos antes de finalizar el plazo fijado, cuyo extremo hará constar el Cónsul, como ya lo vienen haciendo casi todos ellos al extender aquéllos.

Se hace notar a la vez que por haberse conocido en los Consulados con retraso la terminación del plazo para aceptación de peticiones de nuevos certificados, continuaron admitiendo aquellas algunos días después del señalado, y por esta causa sería conveniente que fueran respetadas tales peticiones.

Finalmente se han suscitado algunos casos relativos a contrataciones para servir en diferentes envíos, con cargo a las cuales se venían expidiendo certificaciones parciales para cada uno de aquéllos, y que ahora los Cónsules se niegan a seguir expidiendo invocando haberse cerrado el plazo para toda nueva petición. En realidad es justo apreciar estas demandas de certificaciones parciales de un mismo contrato, a los efectos del plazo fijado, como realizadas al solicitar la primera de ellas, ya que son complementarias de ésta, y se refieren a un solo documento. En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y como aclaración a la citada Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido disponer:

1.º Que las Aduanas tramitarán como presentadas, dentro del plazo fijado en el apartado 1.º de la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las solicitudes sobre devolución de cantidades pagadas por recargo de depreciación de moneda, que los interesados no hubieren podido formular oportunamente a causa de no haber recibido los correspondientes certificados consulares que habrían de acompañar a las instancias.

2.º Los Consulados considerarán asimismo realizadas en tiempo hábil las peticiones de certificados formuladas hasta la fecha en que por dichas oficinas se tuvo conocimiento de haber quedado suspendida la admisión de peticiones; e igualmente las que correspondan a expediciones parciales de contratos con cargo a los cuales se hubiesen ya efectuado otros envíos con el certificado correspondiente; y

3.º Que los plazos concedidos por las Aduanas con arreglo al caso tercero de la repetida Real orden de 4 de Octubre, para la presentación de dichos documentos, se entiendan prorrogados hasta un mes después de la fecha en que por los Consulados respectivos se concluya de expedir los certificados relativos a las peticiones pendientes, cuya fecha, una vez que sea conocida en este Departamento por conducto del Ministerio de Estado, se comunicará por ese Centro a las Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.

BERGAMÍN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Las constantes reclamaciones de los fabricantes nacionales de envases, fundadas en el temor de que al amparo de deficiencias de reglamentación y vaguedad en la determinación de las condiciones que han de cumplir los importadores y reimportadores de envases con franquicia de derechos de Arancel, obliga, en beneficio del Tesoro y defensa de la industria, a la adopción de medidas que, siendo garantía para el primero, pongan término a las reclamaciones que se produzcan; y en su consecuencia, y conformándose con lo informado por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los envases de todas clases que se importen con franquicia de derechos para la exportación de productos nacionales han de ser exportados por las mismas personas o entidades que los hayan importado o transferido en forma por las segundas a las primeras, transferencia que se hará constar en la documentación de importación y exportación por nota autorizada por el segundo Jefe de la Aduana o por el Jefe del Negociado correspondiente en la misma.

Cuando la exportación se verifique por distinta Aduana, la transferencia hecha por el importador en el documento de adeudo se comunicará de oficio por la Aduana de entrada a la de salida, y ésta enviará directamente a la primera las certificaciones que justifiquen la exportación de los envases.

2.º Los envases nacionales o nacionalizados que se reimporten con libertad de derechos por justificación de exportación, deben venir en los manifiestos y conocimientos, así como en hojas de ruta, talones de facturación, notas de punto avanzado y cartas de porte, según se verifique por mar o por tierra la reimportación, consignados a las mismas personas o entidades que hubiesen realizado la exportación.

3.º Cuando la importación o reimportación y exportación se haga por mediación de comisionistas, consignarán éstos, así en la documentación de entrada como en la de salida, el nombre y domicilio del verdadero importador o exportador, no admitiendo las Aduanas, como justificante de cargo y data para la cancelación o franquicia de los derechos de Arancel, documento alguno en que no conste este extremo.

4.º Así en la importación, como en la exportación y reimportación de toda clase de envases con franquicia de derechos, se hará constar en la documentación de despacho las marcas y pesos de los envases vacíos, procediéndose a la liquidación e ingreso de aquéllos cuando los exportados o reimportados no concuerden en ambos extremos con lo que consignen los documentos de importación o exportación a que se refieran.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 7.º, la cantidad de 25.000 pesetas para gratificación por acumulación de clases a los Profesores de Religión de Institutos que presten servicio en las Escuelas Normales:

Considerando que no existen más que once Profesores que tengan a su cargo la expresada clase en una Normal y treinta y nueve en dos Escuelas Normales y, por consiguiente, la diferencia en más a favor de éstos habría de ser insignificante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, siendo en total cincuenta Profesores de Religión de los Institutos que desempeñan además la clase en las Escuelas Normales, se conceda a cada uno de ellos la cantidad de 500 pesetas, previa petición y justificación por medio de certificaciones expedidas por los respectivos Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Patronato de la Fundación benéfico-docente llamada "Pedro Vila Codina", nombre de su institutor; y

Resultando que por Real orden de 13 de Mayo último fué designado el referido Patronato, que había de actuar en el partido judicial de Cervera, provincia de Lérida, ordenándose que reclamase de poder de su poseedor el importe del legado que constituye el capital de dicha Fundación; y luego que se hiciera cargo del mismo, procediera a convertirlo, sin dación alguna, en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de aquélla; y mandando a la Junta provincial de Beneficencia de Lérida que procurase, por cuantos medios le conceden la Instrucción y demás disposiciones vigentes en la materia, que, lo antes posible, fuera entregado al Patronato el aludido importe:

Resultando que en 16 de Agosto último elevó una instancia a este Ministerio el mencionado Patronato, manifestando que, en cumplimiento de aquella Real orden, se había constituido en 12 de Junio, acordando en seguida reclamar de su actual poseedor la indicada cantidad para llevar a cabo la conversión que se le había ordenado; que, a tal efecto, había dirigido comunicación al Gobernador civil de la provincia, pidiéndole que convocara a la Junta de Beneficencia, y que, designando previamente día, dispusiera la entrega al Patronato de la cantidad total e intereses del legado; que el Gobernador contestó que ya se había ordenado a D. Alfredo Pereña—que fué quien, en concepto de Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Lérida, percibió el capital—, que hiciera entrega del mismo al Patronato; y como no lo había verificado, se le recordó la orden, dándole para su cumplimiento un último plazo de quince días:

Resultando que por haber transcurrido este término sin que el señor Pereña entregara la suma de referencia, el Patronato pidió se le autorizara para deducir, en nombre y representación de la Fundación, acción criminal por malversación de caudales públicos contra aquél, bien

por denuncia, bien mediante querrela:

Resultando que la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de acuerdo con el Negociado, propuso que se concediera la autorización solicitada, previo el informe, preceptivo en este caso, de la Asesoría jurídica, acordándolo así V. I. en 9 del corriente, y siendo el dictamen de aquélla en el mismo sentido:

Considerando que el ex Presidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Lérida, don Alfredo Pereña, al resistirse a cumplir las órdenes de la Autoridad y no hacer entrega al Patronato de la Fundación "Pedro Vila Codina" del importe del legado que constituye su capital y el que se confió a la administración y custodia del mismo, bajo el concepto arriba indicado, ha realizado un acto que pudiera revestir los caracteres de un delito de malversación de caudales públicos, previsto y castigado en el párrafo 2.º del artículo 409, en relación con el 410 del Código penal; y como el 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal impone la obligación de acudir a los Tribunales de Justicia inmediatamente que, por razón del cargo, se tenga noticia de algún hecho que ofrezca los caracteres de delito:

Considerando que el Patronato, como representante legítimo de la Fundación, está obligado a defender, por cuantos medios ponen las leyes a su alcance los intereses de aquélla, entablado, al efecto, las acciones procedentes en derecho:

Considerando que, según el artículo 5.º, regla 4.ª, letra A de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los representantes legítimos de las Fundaciones benéfico-docentes necesitan autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para defender ante los Tribunales de Justicia los derechos e intereses de las mismas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar al Patronato de la Fundación benéfico-docente "Pedro Vila Codina" para entablar ante el Juzgado de instrucción competente la oportuna acción criminal contra D. Alfredo Pereña por malversación de caudales públicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, a la que se comunicará directamente este acuerdo, dar traslado del mismo al Patronato de la Fundación.

de la Fundación. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española, acerca de la obra titulada "Decíamos ayer...", de la que es autor D. Victor Espinós y Moltó,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 500 ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Victor Espinós, titulada "Decíamos ayer...", que acompañaba a la atenta comunicación de V. I., fechada a 14 de Julio último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación: "El señor Director me honró con el encargo de formular el proyecto de informe, pedido a la Academia por la Dirección general de Bellas Artes, acerca del folleto titulado "Decíamos ayer...", cuya adquisición de ejemplares por el Gobierno solicitó su autor, D. Victor Espinós.

He aquí el proyecto de informe:

La obrilla de D. Victor Espinós, titulada "Decíamos ayer...", retablo universitario en dos jornadas, en prosa y verso, estrenada en el teatro Real el día 14 de Junio de 1921, está verdaderamente inspirada por, ideal muy levantado, escrita con bastante soltura, ingenio, gracia y con algún sabor de época rancia, imitando al habla del tiempo a que se refiere el asunto.

Acompañan a la pieza teatral ilustraciones, fotografías de las personas de alta categoría social que representaron la obra, vestidas con los trajes de antaño. Es documento recordatorio de una fiesta patriótica muy simpática.

Todo esto constituye motivo que inclina el ánimo del Académico que suscribe a declarar que la obra del Sr. Espinós posee mérito suficiente para que se le conceda la distinción que el autor solicita.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922. El Secretario, Emilio Cotarelo.

Señor Director general de Bellas Artes."

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Cesáreo Martínez Solá, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa, solicitando la jubilación;

Teniendo en cuenta que el interesado está comprendido en la Ley de 23 de Julio de 1895, que se encuentra al corriente en el pago de los descuentos para el fondo pasivo, y de acuerdo con el informe-propuesta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder a D. Cesáreo Martínez Solá la jubilación voluntaria, con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado reiteradamente a V. I. por el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, acerca de las graves dificultades que se le ofrecen para llevar los servicios, por no tener el número de funcionarios que corresponde a dicha Dependencia:

Resultando que el funcionario D. Pablo Alonso García, destinado a dicha Sección, es excedente por servir en el primer regimiento de Artillería ligera, de guarnición en esta Corte:

Considerando que las necesidades del servicio no se pueden desatender en ningún caso, y que tampoco debe supevitarse a la conveniencia de los funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, con carácter general, que, en casos de excepción como éste de que se trata, los aspirante ingresados y a la expectativa de destino, sufran a los excedentes en filas, guardando el orden de lista, y que, en su virtud, D. Carlos Sorra Garsot, ingresado en el Cuerpo por Real orden de 18 de Agosto próximo pasado, pase a servir a la Sección Administrativa de Primera enseñanza

de Oviedo, debiendo presentarse en la misma a tomar posesión en el plazo improrrogable de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a D. Pío Ojea Fernández, funcionario del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con destino en Orense:

Resultando que trasladado disciplinariamente a su actual destino desde la Sección de La Coruña, ha incurrido en las mismas faltas que en el mes de Enero del corriente año motivaron su cambio de residencia, y que apercibido por el Jefe de la Sección de Orense reiteradamente para que en cumplimiento de su deber asistiera a la oficina, no hizo caso de las advertencias y persistió en su inveterada conducta:

Resultando que el repetido Jefe de la Sección de Orense dió cuenta a la Dirección general de las faltas del señor Ojea, y que ésta dispuso, por orden de 27 de Junio próximo pasado, que se le instruyera expediente reglamentario con sujeción al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; que comenzadas las diligencias y formulado el pliego de cargos, el Sr. Ojea acusó recibo del mismo, sin embargo de lo cual no lo contestó ni se ha personado en el expediente, y que de las actuaciones de éste resulta plenamente comprobada la falta sistemática del Sr. Ojea a la oficina, en la cual sólo aparecía para cobrar haberes:

Resultando que al Sr. Ojea, como reincidente, propone el instructor del expediente que se le aplique la corrección tercera del artículo 59 del Reglamento y la suspensión de empleo y sueldo por seis meses, elevando en tal sentido su propuesta a la Superioridad:

Considerando que en el expediente instruido contra el funcionario señor Ojea se han cumplido los preceptos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; que la calificación que corresponde a su falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas reglamentarias sin causa que la justifique, es la de grave; que la corrección propuesta por el instructor se ajusta a la escala establecida por el artículo 60 del propio Reglamento y que habiendo presente las anteriores correcciones que le fueron impuestas por

Las Reales Órdenes de 30 de Octubre de 1921 (GACETA del 26) y de 10 de Enero del año actual (GACETA del 18), S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aceptar en sus propios términos la propuesta del Jefe de la Sección administrativa de Orense, instructor del expediente, imponiendo al Sr Ojea el traslado de destino y residencia con ocasión de vacante, una vez cumpla la segunda parte de la corrección, es decir, una vez transcurran los seis meses de suspensión de empleo y sueldo que procede aplicarle en cumplimiento del párrafo quinto del artículo 60 del precitado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro de Mansilla (Navarra) interesando que se le clasifique en el lugar que le corresponda del escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia del Maestro de Mansilla (Navarra), D. Rudesindo Villa, en solicitud de que se le clasifique en el lugar que le corresponda del escalafón, y visto el informe del Jefe de la Sección administrativa de Navarra proponiendo que se incluya al interesado en la categoría que disfrutan sus antiguos compañeros de 825 pesetas:

Resultando que el Sr. Villa ganó por oposición plaza de 825 pesetas, sirviéndola más de diez años; que cesó voluntariamente en 1907; que previa rehabilitación reingresó con 2.000 en Enero de 1921 y que nunca ha figurado en los escalafones del Magisterio:

Considerando que la legislación vigente, al cesar el Sr. Villa, no prevenía el caso de excedencia con vista al escalafón, por no existir éste; que el artículo 177 de la ley de 1857 sólo autoriza el reingreso con la misma categoría que disfrutase al pedir licencia ilimitada, y de aceptar la propuesta de la Sección administrativa de Navarra se daría el absurdo de igualar a un Maestro tantos años ausente de la enseñanza y que ha necesitado rehabilitarse, a otro u otros que han seguido las vicisitudes de la carrera sin interrumpir el servicio activo,

La Comisión entiende que procede clasificar al Sr. Villa en la categoría de entrada o de 2.000 pesetas en el primer escalafón, computándole en la misma los servicios que haya prestado co-

mo Maestro en activo servicio." Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento nacional de la iglesia parroquial de Santa María del Salvador, de Chinchilla (Albacete);

Resultando que el Gobernador civil de Albacete, en 26 de Enero de 1904, remitió a la Superioridad una instancia del Párroco y Ayuntamiento de Chinchilla, en la que solicitaba que la iglesia parroquial de Santa María del Salvador, de dicha ciudad, fuese declarada Monumento nacional, no sólo por su sobresaliente mérito artístico, sino también por su estilo y construcción, llevada a cabo desde mediado del siglo xv al xvii:

Resultando que anteriormente a esta petición, D. Francisco Santiago Ortiz y Prados, se dirigió a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, solicitando idéntica declaración, a lo que contestó la Real Academia que era laudable el propósito que guiaba al señor Ortiz, pero que la referida iglesia, aunque interesante y de mérito, no lo tenía en tal grado que mereciese el título y la consideración de Monumento nacional;

Resultando que pasado nuevamente el expediente a la Real Academia citada, a virtud de la petición del Párroco y Ayuntamiento de Chinchilla, esta docta entidad amplió su informe expresando se diese al expediente la tramitación que la ley determina para los Monumentos arquitectónico-artísticos:

Resultando que en cumplimiento de lo que determina la ley de 4 de Marzo de 1915 y Real decreto de 25 de Agosto de 1917, el expediente a que se hace referencia pasó a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, quien con fecha 6 de Noviembre del corriente año lo remitió en el sentido de que procede la declaración de Monumento arquitectónico-artístico para el indicado edificio, aduciendo, al efecto, diferentes razones que consigna en su erudito dictamen y que sirven de base y fundamento para la propuesta que formula.

De conformidad con la citada pro-

puesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico-artístico la iglesia parroquial de Santa María del Salvador, sita en esta ciudad de Chinchilla (Albacete), interesante ejemplar de la arquitectura religiosa, de estilo de transición ojival-renacimiento, de fines del siglo xv, con precioso ábside platenesco y que en su interior ofrece partes, como su artesonado, reja, retablo y púlpito que merecen ser conservados, iglesia que con arreglo a los preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915, deberá ser inscrita como tal Monumento arquitectónico-artístico, en el catálogo y registro cedula que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, cuya inscripción se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º y 8.º de dicha ley, antes de resolver, emitirán su informe sobre tales particulares, las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º De esta Real orden, en la que se declara Monumento arquitectónico-artístico la iglesia parroquial de Santa María del Salvador, de la ciudad de Chinchilla (Albacete), se darán traslados al señor Gobernador civil de Albacete, al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Chinchilla y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; y

5.º El expediente, compuesto de las instancias e informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, pasará para su archivo a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Mancomunidad de Cataluña de variar el sistema actual de subvención, que tiene concedida por Real orden de 18 de Junio de 1912, para la conservación de caminos vecinales, a fin de poder dedicar más atención por aquélla al expresado fin, y considerando que iguales ventajas, en bien de las provincias respectivas, pudieran solicitar las Diputaciones de otras provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de fecha 18 de Junio de 1912, por virtud de la cual se regula la subvención anual que corresponde a la Diputación provincial de Barcelona (hoy a la Mancomunidad de Cataluña) por la conservación de los caminos vecinales pertenecientes al contrato celebrado con dicha Corporación provincial, quede modificada y ampliada a tenor de los preceptos siguientes:

2.º La Mancomunidad de Cataluña cuidará de la conservación y reparación de los caminos vecinales pertenecientes a los contratos celebrados entre el Estado y las respectivas Diputaciones provinciales de Barcelona (ampliada por la segunda disposición transitoria, (párrafo a) de la vigente ley), Gerona, Lérida y Tarragona, y de los que figuran subvencionados en los contratos entre el Estado y la Mancomunidad en virtud de los concursos II, III y IV, mediante una subvención global por parte del Estado del 75 por 100 del gasto efectuado por la Mancomunidad en los trabajos de conservación, acopio de materiales y su empleo, sin que dicha subvención pueda exceder de la cantidad que resulte en cada año económico de multiplicar el número de kilómetros de los expresados caminos que conserve la referida entidad, por el cociente del crédito consignado en la ley de Presupuestos para conservación y reparación de caminos vecinales, dividido por el número de kilómetros de esta clase de vías que estén abiertas al tránsito público en todas las provincias a que afecta la ley de 1.º de Enero anterior.

3.º La Mancomunidad deberá pre-

sentar, antes de finalizar el penúltimo mes de cada año económico, el plan de conservación y reparación correspondiente al año siguiente de los caminos vecinales de que se ha encargado, en que figure desde luego, además de la longitud respectiva a que afectare la subvención, los gastos presupuestos para su conservación, expresando la cantidad de material que pierise emplearse y su coste, así como el de su empleo para cada camino; y el Ministerio de Fomento resolverá dentro del mes siguiente lo que proceda sobre su aprobación, que es indispensable a los efectos de la subvención citada en el precepto anterior.

4.º a) En el primer mes del año económico se presentará por la Mancomunidad una liquidación-resumen anual de los gastos ocurridos en cada camino para su conservación y reparación durante el ejercicio anterior, quedando facultadas las respectivas Jefaturas de Obras públicas para reclamar de dicha entidad, para el camino o caminos en que lo estime oportuno, las cuentas justificantes que hayan servido de base para formular las respectivas liquidaciones, respecto de las cuales podrán las Jefaturas practicar las comprobaciones que estimen necesarias, y una vez aprobadas se efectuará el pago de la subvención, dentro del primer trimestre del referido año económico;

b) En la expresada liquidación se admitirá una diferencia en más o en menos de la obra ejecutada, con relación al presupuesto de cada camino, del 25 por 100, sin que por eso varíe la cantidad total aprobada para el conjunto de todos los caminos;

c) Si la variación que impongan circunstancias imprevistas tiene que ser mayor (en cualquier camino) del 25 por 100, o cuando sea preciso aumentar la cantidad total, sin rebasar el límite máximo indicado, tendrá que recaer aprobación sobre la modificación que se proponga, cosa que desde luego tiene que ocurrir para los caminos recibidos dentro del ejercicio económico, para los cuales se computará la subvención proporcionalmente a los meses transcurridos desde la fecha de su recepción hasta el final del ejercicio.

5.º Cuando se establezcan firmes especiales se aprobará el presupuesto por el Ministerio de Fomento a los efectos de la subvención del 75 por 100, y en el caso de variarse o rescindirse este contrato, quedará comprometido el Estado a pagar en los años sucesivos tantas anualidades como requiera dicho 75 por 100, dividido por

“la longitud del camino, afirmada, expresada en kilómetros, multiplicada por el promedio señalado por el Ministerio de Fomento como consignación anual por kilómetro de camino para todas las provincias”, o en menos años si lo acordara.

6.º La Dirección facultativa de los trabajos de referencia estará sujeta a las mismas reglas que fija la Real orden de 20 de Julio de 1914 para la redacción de proyectos de caminos vecinales.

7.º Los preceptos de la presente Real orden dejarán de estar en vigor cuando lo exija el cumplimiento del artículo 10 de la ley vigente o antes, si cualquiera de las partes contratantes lo acordare, avisando el año económico anterior; pero caso de ser el Ministerio de Fomento el que determinase rescindirle, el Estado vendrá obligado a cumplir en los años sucesivos la cláusula 5.ª, en lo que se refiere al abono de subvención por firmes especiales.

8.º En lo que se refiere a los caminos vecinales comprendidos en la Real orden de 18 de Junio de 1912, se entenderá que rigen los anteriores preceptos desde 1.º de Abril del corriente año, para lo cual la Mancomunidad remitirá dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de esta Real orden, el plan de conservación y reparación de dichos caminos, comprensivo de todos los trabajos ejecutados o que deban ejecutarse durante el corriente ejercicio económico, a los efectos que determina el precepto 3.º

9.º Cualquiera Diputación provincial, Mancomunidad de ellas o de Ayuntamientos que se constituyeren, podrá concertar con el Estado la conservación y reparación de los caminos vecinales comprendidos en la ley vigente que se convengan por ambas partes, con arreglo a las mismas prescripciones que se citan en las disposiciones 2.ª a 7.ª de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que establece el apartado 4.º de la Real

orden de este Ministerio de 31 de Octubre último, y para la realización del cometido técnico que dicha disposición ordena.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a los Ingenieros industriales D. Juan Pérez Posada, Subdirector de Industrias de este Ministerio; D. José Morillo y Barfán, Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y Catedrático de Electricidad del expresado Centro; D. José Antonio de Artigas, Director del Laboratorio de Investigación Industrial para la fabricación de vidrios científicos; y D. Vicente Burgaleta y Pérez Laborda, Jefe del Negociado de Inspección industrial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación remitida por el Congreso de los Diputados, y

Resultando que enviada dicha comunicación a informe del Instituto de Reformas Sociales, manifestó que con fecha 14 de Agosto último se dirigió una circular a todas aquellas Juntas cuya labor no aparecía evidente, a fin de que expresasen las que hubieran realizado y la intervención tenida en el problema de la vivienda, y que son numerosos los apremios recibidos en dicho Centro de las principales poblaciones que contaban con Junta de Casas Baratas con arreglo a la ley de 1911, poniendo de relieve las dificultades que causa esta situación transitoria de incertidumbre y pidiendo que se proceda a la constitución definitiva del mencionado organismo conforme a las prescripciones del Reglamento vigente, y proponiendo concretamente:

1.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 342 del Reglamento de 8 de Julio pasado, se proceda a la constitución provisional y sujetándose a las nuevas prescripciones de las Juntas de Casas de Baratas de Avila, Barcelona, Bilbao, Cáceres, El Escorial, Madrid, Palma de Mallorca, Salamanca, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Burgos, Coruña, Gironella, León, Llerida, Oviedo, Santander y Tarrasa.

2.º Declarar extinguidas las Juntas de Almodóvar del Campo, Baracaldo, Ceuta, Mieres, Monóvar, Olot y Pola de Gordón, cuya necesidad no aparece acreditada, sin perjuicio de que pueda solicitarse su instauración

por las entidades o autoridades que la ley determina, cuando para ello exista fundamento; y

3.º Que las demás Juntas que todavía no han contestado a la circular antes mencionada, continúen constituidas como lo estaban hasta que, teniendo presentes los resultados de la información, por lo que a ellas atañe, se formule por dicho Instituto la correspondiente propuesta.

Considerando que el artículo 337 del vigente Reglamento de Casas Baratas faculta al Ministro de este Departamento para constituir, por propia iniciativa, Juntas de Casas baratas, previo el informe del Instituto de Reformas Sociales, siempre que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 342 en su párrafo tercero; y que este trámite se ha evacuado en dicha comunicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La constitución provisional de las Juntas de Casas Baratas de Avila, Barcelona, Bilbao, Cáceres, El Escorial, Madrid, Palma de Mallorca, Salamanca, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Burgos, Coruña, Gironella, León, Llerida, Oviedo, Santander y Tarrasa.

2.º Declarar extinguidas las Juntas de Almodóvar del Campo, Baracaldo, Ceuta, Mieres, Monóvar, Olot y Pola de Gordón, cuya necesidad no aparece acreditada, sin perjuicio de que pueda solicitarse su instauración por las entidades que la ley determina, cuando para ello exista fundamento; y

3.º Que las demás Juntas que todavía no han contestado a la circular antes mencionada, continúen como lo estaban hasta en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primer ejercicio, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916

(GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenecan a este turno de oposición y Colegio:

1. Palencia (por defunción de D. Aniano Masa Lezcano). Distrito del mismo nombre.
2. Osorno. Distrito de Carrión de los Condes.
3. Torquemada. Distrito de Astorga.
4. Velilla. Distrito de Tordesillas.
5. Cigales. Distrito de Valoria la Buena.
6. Astudillo. Distrito del mismo nombre.
7. Villarino de los Aires. Distrito de Ledesma.
8. Prádanos de Ojeda. Distrito de Cervera del Río Suera.
9. Ponferrada (por defunción de D. Miguel Díaz Porras). Distrito del mismo nombre.
10. Puebla de Sanabria. Distrito del mismo nombre.
11. Barruecopardo. Distrito de Villadino.
12. Santibáñez de Béjar. Distrito de Béjar.
13. Covico de la Torre. Distrito de Baltanás.
14. Tordelhumos. Distrito de Río-seco.
15. Fuenteguinaldo. Distrito de Ciudad Rodrigo.
16. Mansilla de las Mulas. Distrito de León.
17. Páramo. Distrito de Carrión de los Condes.
18. Barquillo de Sayago. Distrito del mismo nombre.
19. Magabrey. Distrito de Puebla de Sanabria.
20. Sequeros. Distrito del mismo nombre.
21. Dueñas. Distrito de Palencia.
22. Capalino. Distrito de Peñaranda de Bracamonte.
23. Santibáñez de Vidriales. Distrito de Buavente.
24. Villavicencio. Distrito de Villalón.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno, si fuesen adicionadas nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su citado Reglamento; que no están comprendidos en ninguna de las limitaciones que se enumeran en el artículo 11 del mismo, y

acompañar a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33, acreditando asimismo haber cumplido lo dispuesto en el 34 del repetido Reglamento.

Madrid, 4 de Noviembre de 1922.
El Director general, A. de las Alas Pumaríño.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy, para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 25 de Noviembre de 1922.
El Director general, Arturo Forcat.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 27 y 28 del actual y 1 y 2 del próximo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real de-

creto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, hasta la factura número 23.438.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por canje de las carpetas provisionales de igual clase y renta, hasta la factura número 1.584 de la serie C y número 4.713 de las demás series.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Madrid, 25 de Noviembre de 1922.
El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno presente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
27 868	745	Córdoba	D. Rafael Baena Rodríguez	479,65
64 310	1.214	Lérida	Gaspar Solé Trilla	437,75
64 546	2.848	Sevilla	Teodoro Bravo Vargas	97,00
65 390	515	Valladolid	Ciriaco García Fradejas	104,00
65 722	560	Guadalajara	Venancio Merencio Martínez	100,00
67 329	6.081	Málaga	Francisco Torres Torres	150,00
68 222	2.063	Granada	Manuel Fernández Rosua	63,90
68 224	2.065	Idem	Joaquín Linares Herrera	116,75
68 225	2.066	Idem	Francisco Plazas Sánchez	29,00
68 226	2.067	Idem	Juan Rodero Gálves	78,75
68 227	2.069	Zaragoza	Mariano Pellejero Campos	319,25
68 228	2.070	Idem	Jesús Villarroya Sanjuán	328,25
68 229	»	Madrid	José Sánchez Lozano	124,68
68 231	»	Idem	Angel Hernando Díaz	160,00
68 232	»	Idem	Gregorio Rodríguez Gascón	70,00
68 233	»	Idem	Valentín Díez Ramírez	123,00
68 234	»	Idem	Isidoro Muñoz Illana	359,25
68 235	»	Idem	Fausto Gutiérrez Abanades	94,00
68 236	875	Avila	Mariano de la Puente Herranz	187,00
68 237	876	Idem	Ildefonso Moreno Rodríguez	198,00
68 238	877	Idem	Nicasio Herranz Martín	62,25
68 239	878	Idem	Fruetoso Domínguez Guerrero	103,00
68 241	880	Idem	Crispín Martínez Gutiérrez	94,00
68 242	1.150	Burgos	Primo Génito Gayo Peña	91,00
68 243	1.151	Idem	Higinio Santamaría	44,75
68 244	1.152	Idem	Hipólito Pérez Rueda	331,50
68 245	1.153	Idem	Fabián Casado Antón	311,25
68 246	1.154	Idem	Angel Guijarro Horcajo	274,00
68 249	4.000	Barcelona	Francisco Escaró Duart	144,75
68 250	4.001	Idem	Ramón Lados Vidal	93,12
68 251	4.002	Idem	Ramón Lados Vidal	82,50
68 252	4.003	Idem	José Escobet Sierra	375,25
68 253	4.004	Idem	Ramón Hierro Pujol	90,00
68 254	4.005	Idem	Miguel Riera Mas	326,00
68 255	4.006	Idem	Benito Valenya Oliva	41,50
68 256	4.007	Idem	Eugenio Descarrega Saba	56,00
68 257	4.008	Idem	Francisco Mateu Queralt	43,00
68 258	4.009	Idem	Antonio Cros Miguel	103,50
68 259	4.010	Idem	Angel Alman Martínez	177,50
68 261	1.593	Huelva	Rafael Pérez Galán	327,25
68 262	1.594	Idem	Francisco Martín Cruzado	55,00
68 263	1.595	Idem	Manuel Domínguez Méndez	388,00
68 264	1.596	Idem	Juan López Serrano	294,75
68 265	457	Segovia	Leandro Guijarro Bartolomé	100,00
68 267	528	Valladolid	Braulio Riñón López	142,50
68 268	1.071	Santander	Quintín Ceballos Díaz	144,55
68 269	442	Pontevedra	Francisco Pesquera Antolín	193,00
68 270	443	Idem	José Caya Carabelo	202,00
68 271	444	Idem	Dimas Calleja Rubio	425,00
68 272	445	Idem	José Fernández Ambroa	153,66
68 273	446	Idem	José Castro	210,25
68 274	447	Idem	Modesto Prieto Núñez	186,00
68 275	448	Idem	Leopoldo Mayo Durrieta	295,75
68 276	449	Idem	José Taboada Iglesias	135,50
68 277	450	Idem	Juan Megías Chaparro	60,00
68 278	451	Idem	Manuel Fernández Inocénito	281,50
68 279	452	Idem	José Benito Castro	182,25
68 280	453	Idem	Juan Ágromayor Iglesias	393,00
68 281	454	Idem	Francisco Arroyo Luengo	163,75
68 282	455	Idem	José Margaritón Picallos	240,00
68 283	456	Idem	Crisanto Blas Selas	481,00
68 284	457	Idem	Juan Cabaleiro Crespo	98,00
68 285	458	Idem	Celestino Fernández Inocénito	300,40
68 286	459	Idem	Antonio Vigaray Alvarez	309,15
68 287	460	Idem	Vicente Martínez Predo	342,30
68 288	461	Idem	Severino Alvarez Poto	153,00
68 289	»	Madrid	Amalio Martínez Izquierdo	72,00
68 290	»	Idem	Juan Rubio López	60,75

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
68.291	908	Ciudad Real.....	D. Rafael Laguna Téllez.....	70,00
68.292	462	Pontevedra.....	Ramón Requejo Requejo.....	220,50
68.293	441	Idem.....	Manuel Soto Rodríguez.....	297,25
68.294	»	Madrid.....	Juan López Hernández.....	24,50
68.295	1.037	Cuenca.....	Julián Hervias Ballester.....	270,25
68.296	1.038	Idem.....	Julián Hervias Ballester.....	20,00
68.297	592	Guadalajara.....	Lucio Gómez López.....	103,00
68.298	593	Idem.....	Francisco Jarabo Latoba.....	50,25
68.299	594	Idem.....	José Gómez López.....	31,25
68.300	956	Jaén.....	Andrés Girona Zamora.....	50,50
68.301	2.444	Murcia.....	José García Cardá.....	52,00
68.302	2.445	Idem.....	José Gómez Gómez.....	127,25
68.303	2.446	Idem.....	Juan Solé Sánchez.....	12,00
68.304	2.447	Idem.....	Sebastián Martínez Cáncvas.....	115,00
68.305	2.448	Idem.....	Juan Muñoz López.....	88,00
68.306	458	Segovia.....	Nemesio Gómez Domingo.....	103,00
68.307	»	Madrid.....	Mateo García Silvestre.....	84,00
68.308	1.547	Huesca.....	Pedro Gil Giménez.....	45,50
68.309	1.548	Idem.....	Luis Esteban Sanagustín.....	55,00
68.310	1.549	Idem.....	Buenaventura Fontanque Peralta.....	122,00
68.311	1.550	Idem.....	Mariano Giménez Rivas.....	93,00
68.312	1.551	Idem.....	Agustín Alcubierre Alcubierre.....	240,00
68.313	1.552	Idem.....	Pedro Beltrán Marín.....	56,00
68.314	1.553	Idem.....	Salvador Badía Monclús.....	58,00
68.315	1.826	Cáceres.....	Diego Molano Jabato.....	48,00
68.316	1.827	Idem.....	José García Flórez.....	161,00
68.317	1.828	Idem.....	Matías Bravo Fernández.....	84,00
68.318	1.829	Idem.....	Antonio Puerto Añez.....	81,00
68.320	1.830	Idem.....	Luis Gaspar Serradilla.....	106,00
68.321	1.885	Castellón.....	José Sierra del Palillo.....	59,00
68.322	1.886	Idem.....	Matías Beltrán Reverte.....	143,00
68.323	1.887	Idem.....	Joaquín González Bernat.....	369,50
68.324	1.964	Badajoz.....	Felipe Alonso Gutiérrez.....	85,00
68.325	1.965	Idem.....	Eugenio Cotrina Duque.....	25,00
68.326	1.966	Idem.....	Pablo Suárez Luna.....	55,00
68.327	1.967	Idem.....	Venando Garrido Verde.....	143,50
68.328	1.968	Idem.....	Antonio Velasco Judías.....	21,00
68.329	1.969	Idem.....	Rafael Torrado González.....	64,80
68.331	1.971	Idem.....	Nicolás Falcones Rodríguez.....	76,00
68.332	1.972	Idem.....	Antonio Vázquez Bravo.....	29,00
68.333	1.973	Idem.....	Leopoldo Carques Carques.....	39,00
68.334	1.974	Idem.....	Julián Pozuelo Feijóo.....	113,00
68.335	1.975	Idem.....	Antonio Núñez Dorado.....	55,75
68.336	1.975	Idem.....	Francisco Pantojo de Sancha.....	77,25
68.338	1.978	Idem.....	Manuel Gilla Morgado.....	99,00
68.339	1.979	Idem.....	Prudencio Villa Sánchez.....	27,25
68.340	1.980	Idem.....	Eugenio Rodríguez Carrasco.....	76,00
68.341	1.981	Idem.....	Marcelino Aliseda Jiménez.....	159,75
68.342	1.982	Idem.....	Alberto Rubio Hervás.....	54,45
68.343	1.983	Idem.....	Manuel Méndez Rodríguez.....	87,00
68.344	1.984	Idem.....	José Pina Aguilar.....	19,00
68.345	1.985	Idem.....	Antonio Misal Expósito.....	195,00
68.346	1.986	Idem.....	Zacarías García Luengo.....	180,00
68.347	1.987	Idem.....	Manuel López Marqués.....	48,50
68.348	1.988	Idem.....	Francisco Caballero Machío.....	87,25
68.349	1.989	Idem.....	José Brioso Maya.....	90,00
68.350	1.990	Idem.....	Vicente Soriano Galván.....	76,00
68.352	1.992	Idem.....	Avolino Antúnez Garzón.....	50,00
68.353	1.993	Idem.....	Eloy Casado Murillo.....	10,00
68.354	1.994	Idem.....	José Baños Núñez.....	57,00
68.355	1.995	Idem.....	Zacarías Cabanillas Prieto.....	53,00
68.356	1.996	Idem.....	Antonio Borrego Hernández.....	22,50
68.357	1.997	Idem.....	Emilio Balsera Pozo.....	150,00
68.358	1.998	Idem.....	Manuel Platero Merchán.....	130,50
68.359	1.999	Idem.....	Sixto Bellido Borrallo.....	63,00
68.360	2.000	Idem.....	José Barragán Sevillón.....	83,00
68.361	2.001	Idem.....	Manuel Cano Lara.....	102,00
68.362	2.002	Idem.....	Manuel Cano Lara.....	232,00
68.363	2.003	Idem.....	Manuel Gallego Murillo.....	220,75
68.364	2.004	Idem.....	Joaquín Regalado Sánchez.....	215,00
68.365	2.005	Idem.....	Fermín Domínguez Cano.....	53,00
68.366	2.005	Idem.....	Domingo Guillén Marín.....	70,00
68.367	2.007	Idem.....	José Expósito Cantos.....	70,00
68.368	2.008	Idem.....	Reyes Horcajo Romero.....	101,00
68.369	2.009	Idem.....	Antonio Saago Tovar.....	27,50
68.370	2.010	Idem.....	José Caballero Romero.....	60,00
68.371	2.011	Idem.....	Juan Sánchez Sánchez.....	118,50

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTES — Pesetas
Dirección	Delegación			
68.372	2.012	Badajoz	D. José de Pablos Chacón.....	44,75
68.373	2.013	Idem.....	José Agudo González.....	43,00
68.375	2.015	Idem.....	Domingo Cordero Pozo.....	347,00
68.377	2.017	Idem.....	Aquilino Caballero Frutos.....	48,00
68.378	2.039	Cuenca	Regino Antón Montero.....	74,50

Madrid, 25 de Noviembre de 1922.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

Resumen de las ventas de azogue de Almadén a partir de 1.º de Enero de 1922, en cuya fecha se encargó de dichas ventas el Consejo de Administración.

MESES	FRASCOS	IMPORTE
	VENDIDOS	Pesetas.
Enero	34	9.717,00
Febrero	40	3.200,00
Marzo	69	20.703,12
Abril	10.518	3.146.459,70
Mayo	2.016	603.066,40
Junio	32	10.499,20
Julio	62	20.342,20
Agosto	31	10.171,10
Septiembre ...	5.425	1.779.942,50
Octubre	1.095	329.740,50
Totales.....	19.202	5.933.861,72

Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Presidente, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Ulmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Junio de 1922:

Visto el informe que en cumplimiento de la citada Real orden emite el Jefe de la Sección administrativa de Vizcaya:

Resultando que las consignaciones para personal y material de las Escuelas públicas de Gorniz y Busturia (Vizcaya), figuraron como partidas de carácter obligatorio en los presupuestos municipales de los citados Ayuntamientos hasta 1.º de Enero de 1913, en que se celebró el pacto entre el Estado y las Diputaciones vascas:

Resultando que desde la precitada fecha hasta el presente el sostenimiento integro de dichas Escue-

las corre a cargo del Tesoro, figurando esas plazas en la plantilla general del Magisterio:

Considerando que en todo momento, como justifican estos hechos, las Escuelas de Gorniz y Busturia han sido regidas por los mismos preceptos que todas las nacionales, teniendo este carácter a partir del concierto económico; y que por tanto su provisión ha de hacerse por igual procedimiento que las de su clase:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que por el Rectorado de Valladolid se adjudiquen las Escuelas de Gorniz y Busturia en el turno reglamentario que corresponda.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señores Rector de la Universidad de Valladolid y Jefe de la Sección administrativa de Vizcaya.